

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-017-2020-00034-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Clínica Versailles SA
Demandado	Medimás EPS SAS
Providencia	Auto Interlocutorio No. 777
Tema	Recurso contra auto mandamiento de pago
Decisión	No repone decisión y niega apelación

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio en apelación interpuesto por el apoderado general de la entidad demandada Medimás EPS SAS en contra del auto de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante fundamenta su recurso en la siguiente forma:

- **Falta de requisitos formales que las facturas deben de contener como título valor complejo.**

Manifiesta que, las facturas en su gran mayoría no cumplen con los requisitos formales que el título debe contener y por las cuales no se debió haber librado mandamiento de pago.

Señala que, en el caso de servicios de salud, es claro que la factura la librar el prestador de servicios de salud y se entrega al comprador del

servicio EPS y no a su beneficiario. Además, el artículo 772 del Código de Comercio dispuso que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, por lo que la factura en servicios de salud debe de estar firmada por quien recibió el servicio.

Aduce que, las facturas objeto del presente caso y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos, por ende, les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122 y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Por lo anterior, solicita al despacho revocar la emisión del mandamiento de pago, pues, es bien sabido que las facturas cambiarias, como títulos valores, deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo esa consideración, su aceptación; e, incluso, la expresa anuencia del destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones, lo cual no observa en las facturas objeto de cobro en el presente proceso.

- **Falta de aceptación de las facturas.**

Manifiesta que, el artículo 773 del Código de Comercio, dentro de uno del componente adicional al de la aceptación de la factura, señala que en la factura igualmente *deberá constar y acreditarse el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo del servicio de salud.* Dentro de las facturas allegadas por el demandante, gran parte de ellas no cuentan con la firma de quien haya recibido el servicio de salud, que en este caso corresponde a cada uno

de los afiliados de la EPS que represento, que pudieron haber recibido un servicio de salud por parte del demandante.

- **Falta de competencia del despacho para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.**

Resalta que, en el caso que nos ocupa, discrepamos del factor de competencia invocado por la parte demandante, por cuanto de ello no se puede establecer que el Juez Civil del Circuito de Cali sea el competente para conocer del presente proceso. En efecto el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que en los procesos ejecutivos, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, precepto que es utilizado por la parte demandante para fijar competencia (lugar de cumplimiento de las obligaciones), por lo que considera el recurrente que no es aplicable para el Juez Civil del Circuito de Cali, en cuanto a que los títulos valores objeto de cobro no señalan en sus condiciones, que la obligación dineraria que comporta el importe del título deba pagarse en Cali.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandante, que dentro del término no realizó pronunciamiento frente las aseveraciones indicadas por la recurrente.

Para el presente caso, es preciso indicar el artículo 621 del Código de Comercio *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llevar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

Por otro lado, el artículo 774 ejusdem señala *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”* (resaltado juzgado).

Del anterior articulado, se deduce que, tratándose de títulos valores como las facturas, la misma norma nos dice que el requisito de la constancia de la entrega del bien, es totalmente independiente de la

manifestación expresa o tácita de obligarse por parte del comprador o beneficiario del servicio, y otra muy diferente la constancia de recibido de la factura.

IV. CASO CONCRETO

Bajo ese contexto, se procederá a resolver todos y cada uno de los puntos señalados del escrito de reposición.

De la "*Falta de competencia del despacho para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia*", revisada todas las facturas decretadas en el mandamiento ejecutivo, se observa que, en ninguno de estos se indica el lugar en el que debe cumplir las obligaciones, es más, en el inciso 3º del artículo 621 del Código de Comercio nos señala que si no se menciona el lugar del cumplimiento de la obligación, será el del domicilio del creador del título valor, encontrándose evidentemente que se encuentra en cada una de las facturas aportadas, que la obligación se debe cumplir en esta ciudad, por lo tanto, lo manifestado por el recurrente en cuanto a la competencia no está llamado a prosperar.

En cuanto a la "*Falta de aceptación de las facturas*", teniendo en cuenta lo consagrado en el actual estatuto comercial, en su artículo 773¹ y siguientes, se evidencia que los títulos valores – facturas, fueron efectivamente recibidos por la entidad demandada, por lo tanto, si la entidad demandada, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencias, debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución de las mismas, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el mismo artículo, al no hacer ningún tipo de reclamación se está aceptando lo contenido en

¹ De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

las facturas, aún cuando expresamente no se deja constancia en el título de tal aceptación.

Por lo anterior, no hace falta que se deje constancia expresa en el título valor — factura, de que se acepta esta, basta con que no se presente ningún tipo de ataque contra la factura dentro del término legal, para que medie la aceptación tácita.

Finalmente, en cuanto a la *"Falta de requisitos formales que las facturas deben de contener como título valor complejo"*, esta instancia considera que, el argumento de la parte demandada acerca de que en el presente caso debe formarse un título complejo, no se comparte tal calificación, toda vez que, dada la naturaleza del título valor - factura, esta es autónoma, y de ellas deriva una obligación clara, expresa y exigibles por sí sola, como títulos suficientes para librar mandamiento de pago, máxime cuando la ejecutada, tal como se resolvió en la anterior excepción no presentó objeción alguna en el término de ley, contra las facturas presentadas para el cobro.

Por lo expuesto, las facturas aportadas prestan mérito ejecutivo cumpliendo con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el despacho accedió a librar mandamiento de pago de algunas de las facturas aquí presentadas por la parte demandante, decidiendo esta instancia no revocar la providencia atacada, toda vez que cumplen con los requisitos antes mencionados, no habiendo razón legal alguna, para que su mérito ejecutivo, este sujeta a la complementación con otros documentos.

El tratadista Henry Alberto Becerra León en su libro derecho comercial de los títulos valores, indicó *"En este orden de ideas, puede decirse que el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigibles literalmente solo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad"*; esto

quiere decir, que los títulos valores que pretende atacar el recurrente, son típicos, toda vez que se encuentran regulados en la Ley, exclusivamente en los artículos 772 y siguientes del Código General del Proceso, así como, el artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo tanto, el despacho encuentra que los documentos adosados a la presente ejecución se encuentran ajustados a la presente Ley, generando el decreto del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, no accediéndose a la revocatoria de la providencia objeto de censura por vía de reposición, resta por examinar la viabilidad del recurso de alzada, encontrando que no encuentra dentro de los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso, sea apelable; motivo por el cual dicho recurso de alzada deberá ser negado, pues itérese que en tratándose de apelación de autos, existe norma de excepción por lo que no puede darse aplicación a analogía alguna.

Por otro lado, el despacho procederá reconocer personería al togado Juan Sebastián López Ruíz, en representación de la entidad demandada Medimás EPS SAS, conforme en los términos del poder conferido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

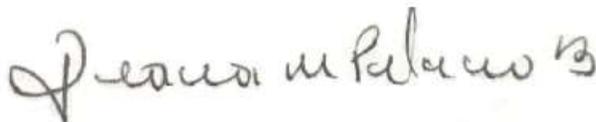
SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Notificado el presente auto, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.730.173 y Tarjeta Profesional No. 267.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado MEDIMÁS EPS SAS, en los términos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ**

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. __155__ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 8 de octubre de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario